

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 136/2025 , promovida por Ramón Sergio Luna Cortés, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México.	4788

La demanda y anexos fueron recibidos el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de veintisiete de febrero del año en curso y publicado el once de marzo siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Se reclama del Poder Ejecutivo del Estado de México, el acto de ese poder contenido en el oficio número 22100007L/DGTS/OF/128/2025, de fecha 23 de enero del año 2025, firmado por el Director General para el Territorio Sostenible de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, notificado el 24 de enero del año 2025, por el que, con motivo de la solicitud de permiso presentada por el municipio actor para crear una celda adicional a las tres ya existentes de su relleno sanitario, la edificación de un parque ecológico y un centro deportivo municipal en el inmueble de 19,872 metros cuadrados, en posesión de este municipio, ubicado en el Ejido de Tultepec, Municipio de Tultepec, Estado de México, le hace saber al municipio que represento que dicho predio, de acuerdo con las coordenadas exhibidas con la solicitud, se localiza dentro del municipio de Nextlalpan y le exige que deberá presentar oficio que emita la Coordinación General de Límites Territoriales del Estado de México en el que se establezca la ubicación del sitio, condicionando de esa manera el trámite de la solicitud, vulnerando con ello las facultades de la legislatura local en materia de límites territoriales en perjuicio de las facultades constitucionales del municipio accionante en materia de tratamiento y disposición final de residuos y de parques ecológicos.”

I. Acreditación de personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que

ostenta¹.

II. Delegado. Como lo solicita el promovente, se le tiene designando como delegado a la persona que menciona, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

III. Domicilio. Por otra parte, no ha lugar ha acordar de conformidad el domicilio que el promovente pretende señalar en el Estado de México, toda vez que las partes se encuentran obligadas a señalar uno que se encuentre en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria, y en atención a la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”².**

IV. Desechamiento. Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos remitidos por el Municipio de Tultepec, Estado de México, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia constitucional** que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y con apoyo en los artículos 128, fracción V, de la Constitución Política del Estado de México, 48, fracción IV y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 128. Son atribuciones de las presidentas o presidentes municipales: [...]

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

Artículo 48. La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones: [...]

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. [...].

Artículo 50. El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

² **Tesis IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”³

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁴

En efecto, de la revisión integral de la demanda y los anexos remitidos por el promovente, se advierte que **se actualiza la causal de improcedencia**

³ Tesis **P./J. 128/2001**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

⁴ Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169528.

contemplada en el artículo 19, fracciones VIII y IX⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que **el Municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional en contra del oficio número **22100007L/DGTS/OF/128/2025**, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, firmado por el Director General para el Territorio Sostenible de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México, debido a que **no le genera ningún principio de agravio al Municipio actor**.

Atento a lo anterior, es necesario precisar que la controversia constitucional tiene como objeto principal, tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha conferido a los órganos originarios del Estado con la finalidad de resguardar el sistema federal, y por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine cuando menos un principio de agravio**.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor, de ahí que resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de cualquier acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tuteladas en la Constitución.

Al respecto, conviene precisar que este Alto Tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo, y por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar primero la competencia constitucional que se estime vulnerada, y segundo, si el acto que se impugna es al menos **susceptible** de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia.

Sirve de apoyo a lo mencionado con anterioridad, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”⁶

En el presente caso, según narra el accionante, el trece de enero del año en curso, presentó un oficio ante la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Poder Ejecutivo del Estado de México, con la finalidad de que le autorizaran la construcción de una celda para la edificación de un parque ecológico y centro deportivo municipales en el “Ejido de Tultepec”. Para ello,

⁶ Tesis P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de dos mil uno, página 875, número de registro 189327.

indicó las coordenadas del lugar donde pretendía construir la celda y adjuntó una imagen satelital del sitio.

En respuesta, el Director General para el Territorio Sostenible le indicó: **(a)** que su proyecto requiere una manifestación de impacto ambiental, y **(b)** que “de acuerdo con las coordenadas exhibidas y correspondientes al predio de referencia, éste se localiza dentro del Municipio de Nextlalpan por lo que deberá presentar oficio emitido por la Coordinación General de Límites Territoriales del Estado de México, a través del cual se establezca la ubicación del sitio”.

Esta última indicación sobre la ubicación del lugar en que se llevará a cabo la construcción de la celda es lo que el Municipio reclama en su demanda. En su concepto, el Director General para el Territorio Sostenible está condicionando el trámite de su solicitud a que una autoridad administrativa del mismo Poder Ejecutivo local sea quien establezca la localización del sitio; asimismo, sostiene que con esta respuesta se “modifica la superficie del territorio que le es reconocido al mismo municipio actor”. Esto es inconstitucional –sigue el argumento– ya que solo la legislatura local tiene facultades para fijar los límites de los municipios y resolver las diferencias en esta materia. Para sostener este argumento cita como precedentes aplicables las controversias constitucionales 26/1998, 41/2011 y 46/2021.

No obstante, el problema es que el oficio que se pretende impugnar realmente no está modificando los límites territoriales del Municipio actor. Más bien, lo que se aprecia es que el Director General para el Territorio Sostenible tuvo cierta duda respecto a la ubicación del predio en el que se realizará la construcción de la celda, y por eso solicitó la clarificación de este punto ante la “Coordinación General de Límites Territoriales del Estado”. Si no fuera de este modo, no tendría ningún sentido la solicitud de ir ante tal órgano y regresar con un oficio en el que confirme el dato técnico sobre la ubicación del predio.

Ahora bien, es cierto que conforme a la Constitución local corresponde a la legislatura la determinación de los límites de los municipios y resolver cualquier controversia en esta materia⁷. Sin embargo, no se aprecia que con el oficio del Director General para el Territorio Sostenible se esté creando un conflicto sobre límites territoriales y se pretenda su resolución por una instancia administrativa a

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura: [...]

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico; [...].

espaldas de la legislatura local, sino más bien, consiste en resolver una pregunta sobre la ubicación real del predio donde pretende construir el Municipio actor y la indicación de que esto deberá ser confirmado por la “Coordinación General de Límites Territoriales del Estado”.

En esa misma línea, de una revisión a la normativa administrativa del Estado de México, no se aprecia la existencia de un órgano llamado “Coordinación General de Límites Territoriales del Estado”, pero se entiende que la referencia es a la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, la cual es un “órgano *técnico y de consulta* para el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y los municipios en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus municipios”, cuya competencia se encuentra regulada por la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución local⁸. Esta Comisión, de carácter consultivo, justamente tiene la atribución de conservar la información relativa a los límites de los municipios, por lo que tiene sentido que se remita a ella en estos casos⁹. De ese modo, se aprecia desde este momento procesal que el oficio que se pretende impugnar no tiene los efectos que plantea el Municipio actor y en realidad no le causa ningún principio de agravio.

Lo anterior es justamente lo que distingue a las controversias constitucionales 26/1998, 41/2011 y 46/2021 del caso presente. En la primera, el objeto de impugnación era una opinión firmada por el presidente de la Comisión Estatal de Límites en la que le ordenaba al Municipio de Tultepec, limitar sus actos de autoridad a cierta circunscripción geográfica. En su sentencia, el Pleno partió de que las facultades de la Comisión Estatal de Límites son meramente consultivas; sin embargo, la controversia fue fundada justamente porque contenía una orden directa al Municipio que iba más allá de una aclaración sobre un dato técnico o una consulta. En el caso presente no vemos tal orden ni determinación, sino una solicitud de que se acuda al órgano técnico para definir un punto

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por: [...]

II. Comisión Estatal: a la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México; [...].

Artículo 17. La Comisión Estatal es un órgano técnico y de consulta para el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y los municipios en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus municipios.

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Artículo 19. Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión Estatal tendrá las atribuciones siguientes: [...]

X. Concentrar, conservar, acrecentar y actualizar la información en materia de límites del Estado y sus municipios; [...].

geográfico. Es cierto que esto puede desembocar en un conflicto sobre límites territoriales, pero en este momento es una simple solicitud de confirmación.

En cuanto a la controversia constitucional 41/2011, en ella se evaluó la validez de determinadas partes del censo levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Lo determinante para tener por acreditado el interés legítimo en ese caso fue que el acto reclamado (el censo) era la base para la determinación posterior de la ministración de participaciones federales a los municipios. De nuevo, esto no ocurre en el presente caso.

Finalmente, la controversia constitucional 46/2021 también debe distinguirse. En este precedente, el Municipio de Tultepec solicitó un dictamen de congruencia respecto a su proyecto de actualización de plan de desarrollo municipal ante la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México. La Secretaría condicionó la emisión del dictamen a que el Municipio corrigiera las inconsistencias cartográficas presentadas en el plan de desarrollo respecto de sus límites territoriales. En concreto, sostuvo que estos no se ajustaban a los datos presentados por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM). El Municipio de Tultepec impugnó la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano en controversia constitucional al considerar que el Ejecutivo local no tiene facultades para definir los límites territoriales de los municipios.

En este caso, la Primera Sala determinó la inconstitucionalidad de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano bajo el argumento de que la facultad de la autoridad estatal de emitir su dictamen de congruencia es una facultad reglada a nivel legal y reglamentario. A través de esta reglamentación se acota el ámbito de análisis de congruencia a la verificación de ciertos requisitos concretos y la verificación de los límites territoriales del municipio solicitante, no se encuentra entre estos requisitos (párr. 95 y 96). Esta fue la consideración principal para determinar fundada la controversia constitucional.

En contraste, aquí no se ha negado el trámite al Municipio actor ni se le ha indicado que debe corregir las coordenadas que presentó en su solicitud. Más bien, lo que se le pidió es que confirme esta información frente al órgano encargado de resguardar la información técnica referente a los límites territoriales de los municipios. Por ello, no se puede hacer una analogía con los precedentes para argumentar en favor de la procedencia del asunto. La conclusión es la ya anunciada: desde este análisis preliminar de la demanda y sus anexos, se aprecia que **el Municipio carece de un interés legítimo dada la ausencia de un principio de agravio.**

Así pues, por todo lo expuesto con anterioridad, la presente controversia constitucional **debe de desecharse de plano**, al actualizarse la causa manifiesta e indudable de improcedencia contenida en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Resulta aplicable a la anterior determinación, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Tultepec, Estado de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegado en el presente asunto.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

V. Habilitación de días y horas. Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Tultepec, Estado de México.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los

¹⁰ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

artículos 137 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tultepec, Estado de México**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 391/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación, así como la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **136/2025**, promovida por el **Municipio de Tultepec, Estado de México**. Conste.

CRWZ/DVH

¹¹ En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

Identificador de proceso de firma: 718787

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2025T19:54:05Z / 02/06/2025T13:54:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	47 f1 fb dc b8 e8 2a b7 a4 48 45 04 b5 d8 3c de a0 ba 8f 69 11 0a 54 98 a9 16 2c 91 00 84 0e 5d f2 90 44 a7 74 b7 a9 44 48 78 f2 9b 40 b5 89 b5 11 4f f3 e8 14 10 7b 8f 65 14 57 12 29 cd 9a 5e b7 5d f7 75 6f 21 24 31 e6 6c ef 97 1e b2 5a 98 86 3d 03 94 ce f8 67 c4 4c 87 f8 c5 78 95 5a fe 38 2a ba 0a 86 94 c8 a9 5e 1a e0 83 b6 09 73 3f 6b ad b8 de b1 9b 74 14 93 50 76 45 42 ae fd cb 15 9a 11 3e 1b d6 3f c7 2f 76 79 68 bd fd 5b c9 22 cc d9 50 cd de 17 b0 f0 8c 94 1d cc ac 4b 1d d4 fa 84 65 fb f6 53 4a ae bd ec a7 96 9a c6 ac 77 d8 51 9d b5 72 b5 9f 2e e2 63 ad 41 61 16 ca 98 4b 3c d2 52 29 a6 0d 62 ae 3f 03 7b c3 97 45 91 f7 98 01 38 fe 4c 08 08 e6 ea 2d 5a fa 57 b2 5d 8d f5 b7 7a 12 41 53 d5 fd 02 da ec d8 63 d2 95 3d 5d 9e ea 8d ce f8 6a c0 2f fe c5 32 2f d6				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2025T19:53:34Z / 02/06/2025T13:53:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OSCP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OSCP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2025T19:54:05Z / 02/06/2025T13:54:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	58362			
	Datos estampillados	AA47214AA412A68921FCBD72AE88D61CCE42B821D56D61577232FD7D6DF26828400F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T01:26:19Z / 14/05/2025T19:26:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	22 32 2a 19 24 07 e2 eb 28 28 f3 5e 37 11 94 6f b3 32 9b b4 57 9e 9e 12 95 8e 2b b6 ec a1 6b 65 ed 42 48 30 77 42 cc ac f0 5c bb 17 79 a0 da 7f 20 b9 fe 19 06 91 cf 15 e4 bd 69 04 ad 59 93 4b 03 fa 1e 84 53 da bd ab fa f4 14 81 f0 c6 fe 48 9e 8d 55 4e 34 b3 55 c2 0b 34 73 e9 86 c7 e7 88 e6 99 43 cf 17 7f 3c da 5f 1d 27 1f 51 24 79 d6 c0 5a 30 ed 7d a0 19 7b ad 6c e9 8d 39 fb 4b ad 51 cd 9a 84 50 9a 6a 15 d5 da 70 6e 56 c1 cc 46 c0 8d f5 83 8d 7c 6b d6 fd 27 e4 6a 65 49 c0 2b d8 98 54 51 ca e4 4d d0 f3 35 27 86 3f d9 a7 03 e9 12 c3 56 d7 4d 76 57 7f d2 eb a7 54 60 12 30 52 03 82 25 e5 20 5c 84 7e 6d 34 99 d4 4c e7 b9 28 87 84 3f 24 2f ff d3 31 b8 db ad b8 36 2b ff 28 5c 41 71 e2 16 fc 3d 99 67 9d d5 a9 3b b5 aa 44 77 1a 7d 66 d3 75 c6 38 95 82 4b 3b 5a de 19				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T01:26:19Z / 14/05/2025T19:26:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T01:26:19Z / 14/05/2025T19:26:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8639613			
	Datos estampillados	F18484F9089C223BB693D830E24A41454F1F243802EE7F2F3E58EEA0BA0D6E6E			